

# El régimen de incompatibilidades del personal de las universidades públicas

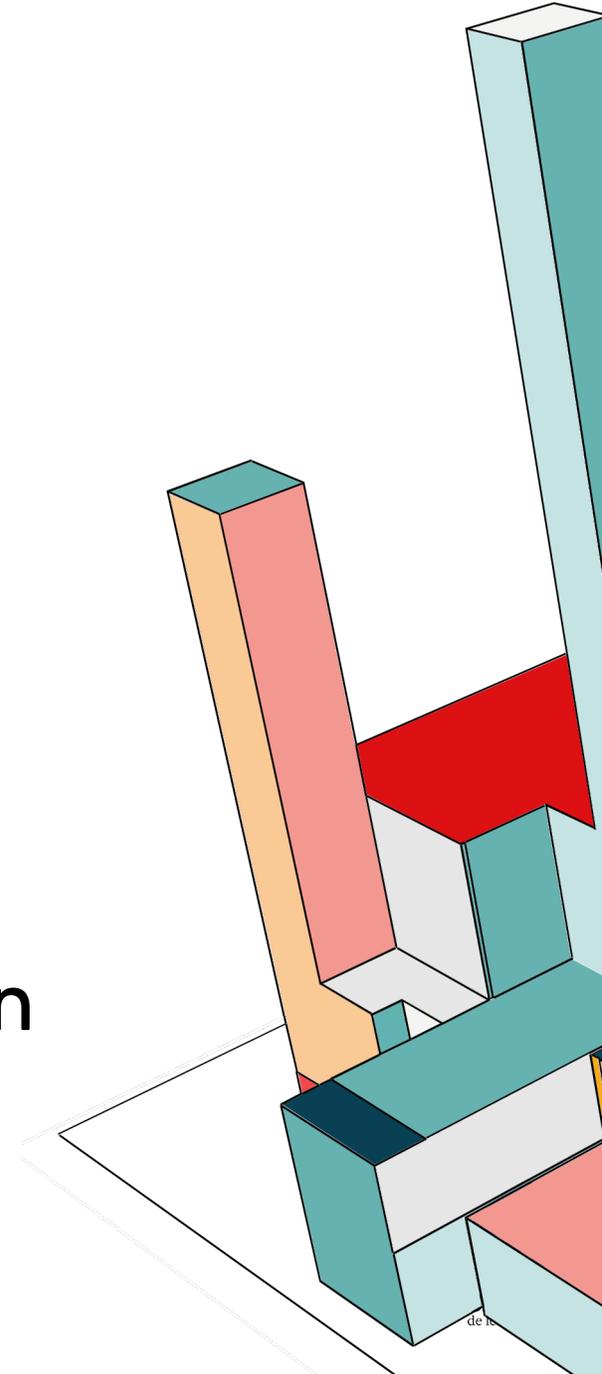
Joaquín Meseguer Yebra  
Consejero Técnico. Ayuntamiento de Madrid  
Experto en régimen de incompatibilidades  
de los empleados públicos

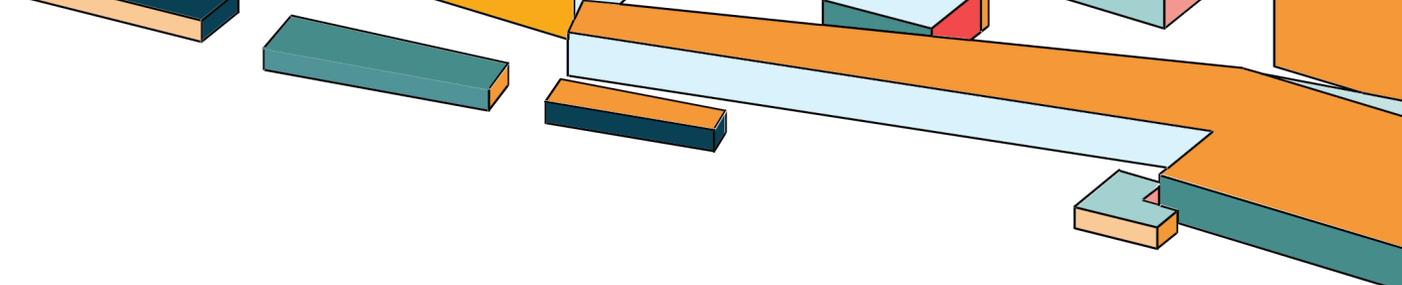


Universitat  
de les Illes Balears

# Aspectos que dificultan la aplicación actual de la normativa de incompatibilidades:

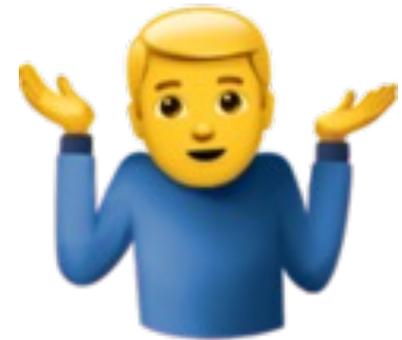
- **Antigüedad** de la ley
- **Momento histórico** en el que surge
- **Brevedad** de la norma
- **Complejidad creciente** (régimen de función pública, variedad de posibles actividades, etc.)





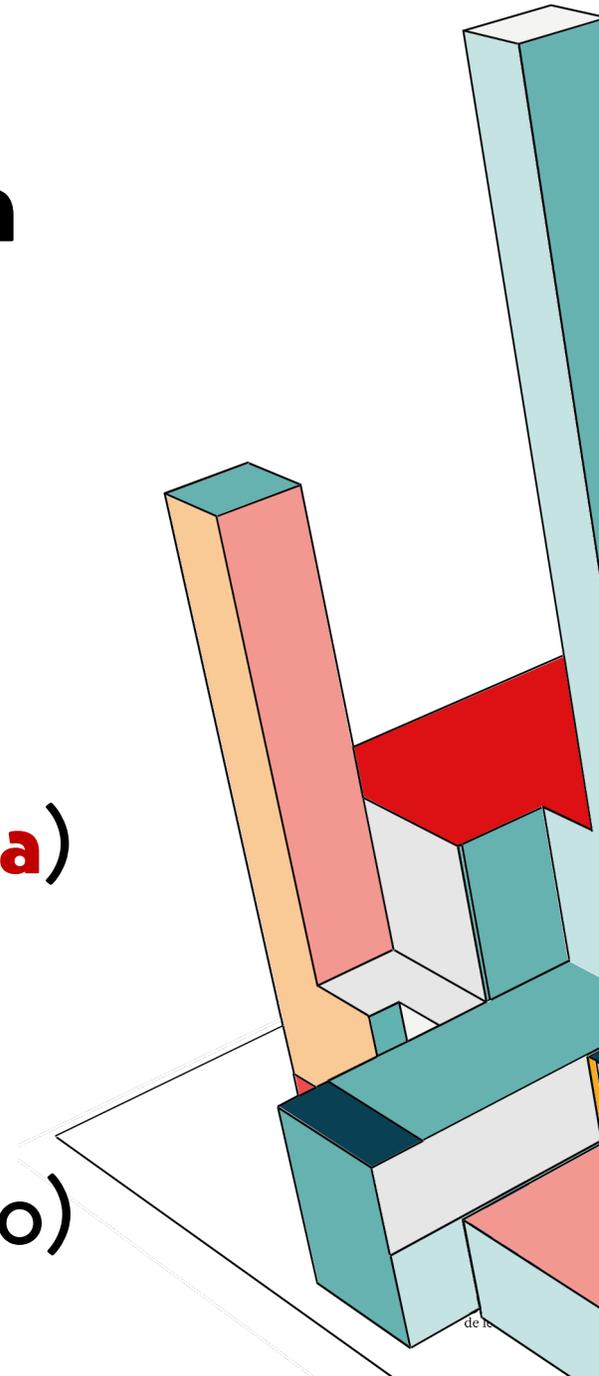
# Con uno nuevo más reciente en el tiempo:

La normativa universitaria o en el ámbito de la ciencia e investigación se dicta sin tener a la vista el régimen de incompatibilidades, aunque las remisiones a este son constantes



# Criterios que tener siempre a la vista para adoptar soluciones:

- **Independencia**
- **Imparcialidad**
- “Fiel desempeño” del puesto público (**eficacia**)
- **Interpretación restrictiva**/limitativa
- **Desconocimiento** de algunos **criterios interpretativos** (autorización/reconocimiento)



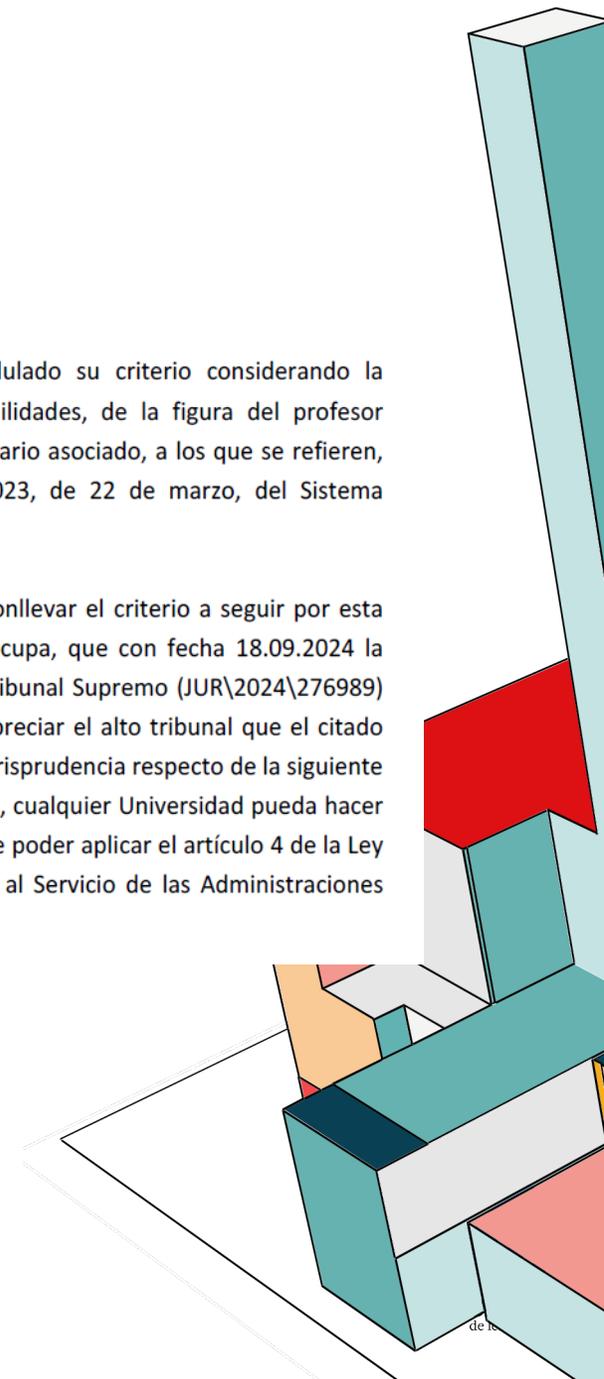
# Profesores sustitutos y posibles alternativas

Sentado lo anterior, el criterio que tradicionalmente se ha venido manteniendo por este centro directivo en relación con la eventual equiparación del profesor universitario sustituto con el profesor universitario asociado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, sustancialmente se ha venido sustentando en que la excepción a la prohibición del desempeño de más de un puesto de trabajo en el sector público que se contempla para la función docente en el artículo 4.1 de la citada Ley 53/1984 no puede dar cabida a la figura del profesor sustituto u otras situaciones docentes públicas o privadas, pues las excepciones a un principio general han de ser interpretadas de forma restrictiva y no de modo extensivo.

Este criterio de actuación ha sido matizado y corregido por juzgados y tribunales quienes, tras poner de manifiesto que el tenor literal de la Ley no deja lugar a dudas, pues sólo se refiere a profesores universitarios asociados, han venido a incidir en que una interpretación literal de la norma alejada a la función exegética que ordena el artículo 3.1 del Código Civil, puede conducir a situaciones injustas, derivadas de la inexistencia en el momento de promulgación de la Ley 53/1984 de figuras contractuales que por tanto no pudieron ser previstas en aquel momento por el legislador pero cuya semejanza con el contrato de profesor asociado, a los efectos de incompatibilidades, puede justificar asimismo la identidad en cuanto a sus efectos jurídicos, cual es el caso de la figura del profesor sustituto. Por ello han venido a considerar que, reunidas las condiciones exigidas en el artículo 77 y concordantes de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en la medida que las solicitudes de autorización para el desempeño de una actividad pública docente secundaria estén referidas a puestos con dedicación a tiempo parcial, es bastante para asimilar la situación jurídica prevista en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984 con la de profesor sustituto, ya que pese al "*nomen iuris*" utilizado en la norma, lo determinante es la naturaleza de la contratación efectuada (contratación a tiempo parcial de personal capacitado y con titulación adecuada que sean especialistas de reconocida competencia en las materias a impartir en las facultades).

Teniendo en cuenta lo anterior, este centro directivo ha modulado su criterio considerando la asimilación, a los exclusivos efectos del régimen de incompatibilidades, de la figura del profesor universitario sustituto a tiempo parcial con la de profesor universitario asociado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Ello no obstante, cabe señalar, por los efectos que ello pudiera conllevar el criterio a seguir por esta Oficina de Conflictos de Intereses respecto del asunto que nos ocupa, que con fecha 18.09.2024 la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (JUR\2024\276989) ha dictado auto por el que se admite un recurso de casación al apreciar el alto tribunal que el citado recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión: Si es posible que, al amparo de la autonomía universitaria, cualquier Universidad pueda hacer equivalente una categoría docente a la de profesor asociado a fin de poder aplicar el artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.



# Profesores sustitutos y posibles alternativas

Presidencia de la Generalitat  
Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

*DECRETO 150/2024, de 8 de octubre, del Consell, por el que se declara de interés público y compatible la actividad de profesor o profesora sustitutos al servicio de las universidades públicas valencianas.*

## *Artículo 1. Objeto*

Se declara de interés público la actividad de profesora sustituta o profesor sustituto en las universidades públicas valencianas, por parte del personal docente no universitario que desarrolla su actividad en la Comunitat Valenciana, de acuerdo y con los efectos previstos en el artículo tercero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

## *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

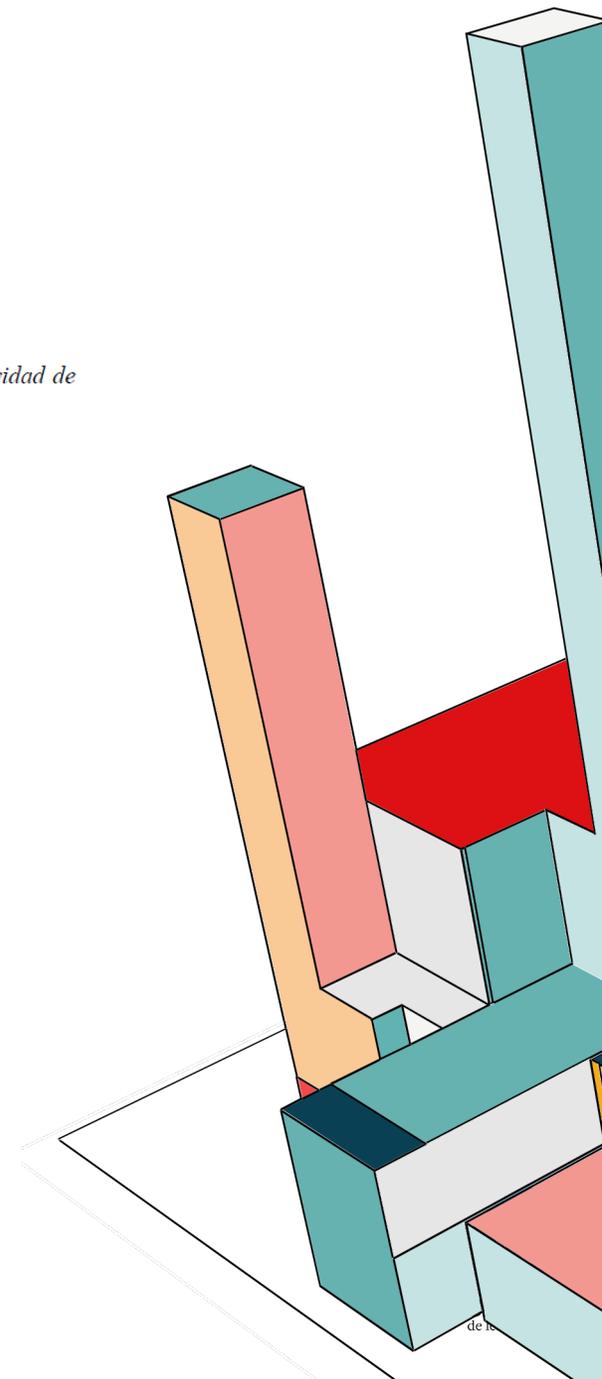
El personal docente no universitario dependiente de la conselleria competente en materia de educación, con destino en los centros docentes no universitarios de titularidad pública del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, podrá compatibilizar un segundo puesto de trabajo o actividad como profesora sustituta o profesor sustituto en las universidades públicas valencianas.

## *Artículo 3. Requisitos y régimen jurídico*

El artículo 3.1 de la Ley 53/84, establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, u órgano de gobierno de la comunidad autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo o actividad, en los términos anteriormente reseñados, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

La autorización de compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo como profesora sustituta o profesor sustituto, del personal que al amparo de lo dispuesto en el presente decreto así lo solicite, se efectuará en razón del interés público, sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial, y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral, y requerirá el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en la normativa de incompatibilidades.



# Profesores sustitutos y posibles alternativas



Dirección General de Función Pública

Ciudad Administrativa 9 de Octubre – Torre 4 – 5º piso  
Calle de la Democracia, 77 – 46018 Valencia  
Tel. 961 248213-16  
Correo electrónico: procedimiento\_dgfp@gva.es

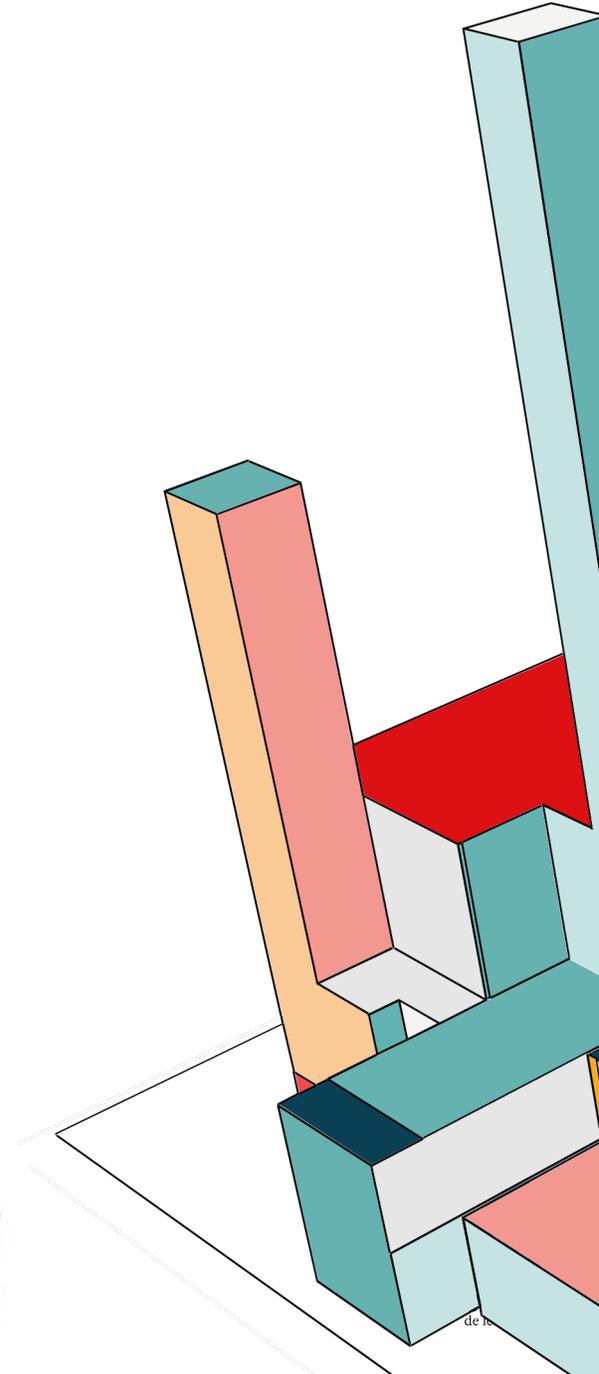
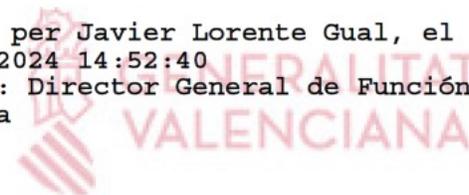
DGFP/SRJPP

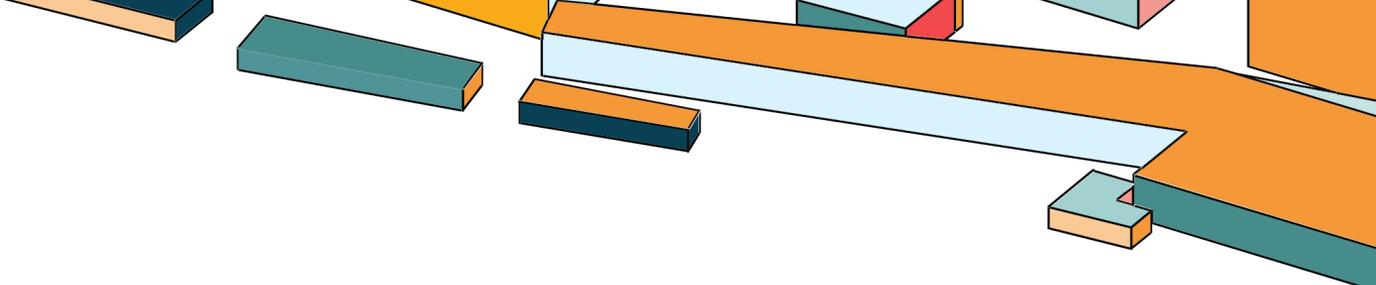
Asunto: Solicitudes de compatibilidad del personal empleado público para ejercer como profesor sustituto en universidades públicas.

A la vista de lo expuesto, y constituyendo la ley 53/1984, normativa de carácter básico, **esta Dirección General** comunica a los centros gestores de personal de las consellerias y organismos, así como a las universidades públicas valencianas, que **asume el nuevo criterio dictado por la Administración General del Estado**, considerando la asimilación de la figura del profesor universitario sustituto a la de profesor asociado a los efectos de lo establecido en dicha norma.

En consecuencia con lo expuesto, y cumplidas las restantes exigencias de la Ley, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor sustituto en las Universidades públicas, cuando se realice en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial.

Firmat per Javier Lorente Gual, el  
29/10/2024 14:52:40  
Càrrec: Director General de Función  
Pública



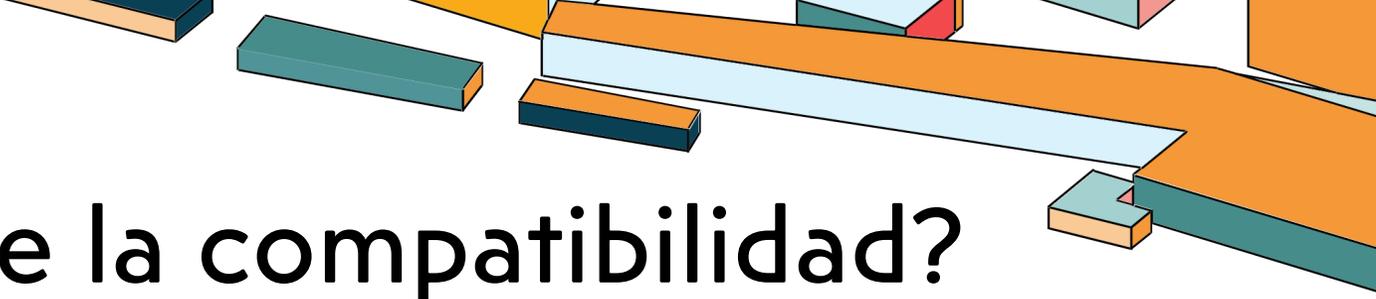


Los profesores universitarios pueden constituir Spin-off o Empresas de Base Tecnológica (EBT). En ocasiones, por el objeto de la empresa, la propia universidad contrata con la EBT para la realización de alguna actividad y hay algunas unidades de Control Interno que las considera incompatibles y otras admisibles

## PARTICIPACIÓN EN EBT

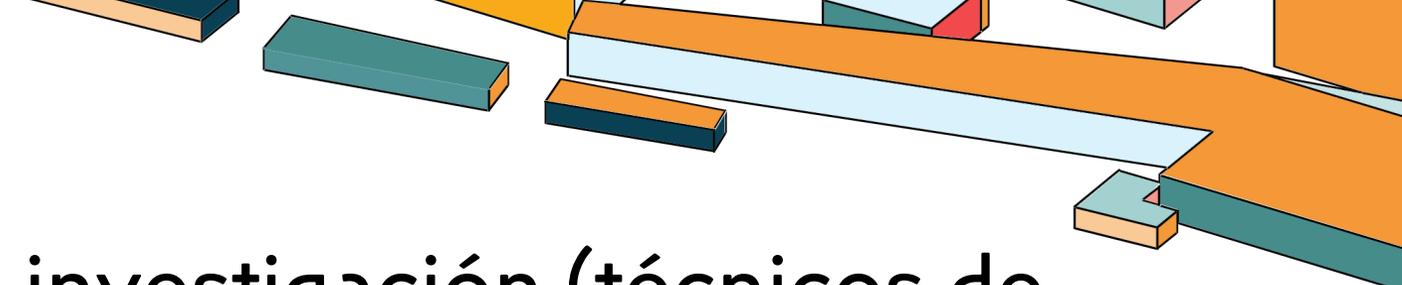
	Beneficiarios	Descripción de la actividad	Requisitos
<b>Ley 53/1984 (modificación 2011)</b>	<b>Personal investigador</b> al servicio de los <b>OPJs</b> , de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas	La considera <b>actividad pública</b> (art. 6.2 LI), sin aludir al % de participación del ente público en la EBT: <b>autorizado</b> a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por ellos en los términos establecidos en la LI y en la LCTI (remisión)	- No superación topes retributivos del art. 7 LI.
<b>LCTI (2011 tras modif. 2022)</b>	<b>Personal investigador</b>	Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los OPJs de la AGE, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial en sociedades mercantiles y otras entidades con personalidad jurídica creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.	- Contrato laboral a tiempo parcial. - No se dice nada de los topes retributivos del art. 7 LI, pero si es una actividad pública (que se autoriza) debería cumplir con ellos. - Los <b>reconocimientos</b> (parece actividad privada) de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público (lo dice <b>tb.</b> el art. 14 LI -para actividades privadas). - Las limitaciones establecidas en los arts. 12.1.b) y d) (son limitaciones propias de las actividades privadas) y 16 LI no se aplicarán siempre que dicha <b>excepción</b> (¿cuál?) haya sido autorizada por las Universidades públicas, el MINHAP o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.
<b>LOSU</b>	<b>Profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral</b>	Podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una <b>excedencia temporal</b> . El Gobierno, mediante real decreto regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de 5 años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad	Las limitaciones establecidas en el artículo cuarto, en su caso, y en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente





# ¿En qué términos cabe la compatibilidad?

- **Participaciones en sociedades**
- Participaciones en **bufetes profesionales**
- Elaboración de **informes o dictámenes**
- Ser **profesional liberal** o autónomo en activo



# Contratados de apoyo a la investigación (técnicos de laboratorio o gestores, por ejemplo), con contrato indefinido (art. 23 bis de la LCTI) que ejercen como profesor asociado en la misma universidad, ¿es posible?

## **Artículo 79. Profesoras y Profesores Asociadas/os.**

La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional.

b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.

## **Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.**

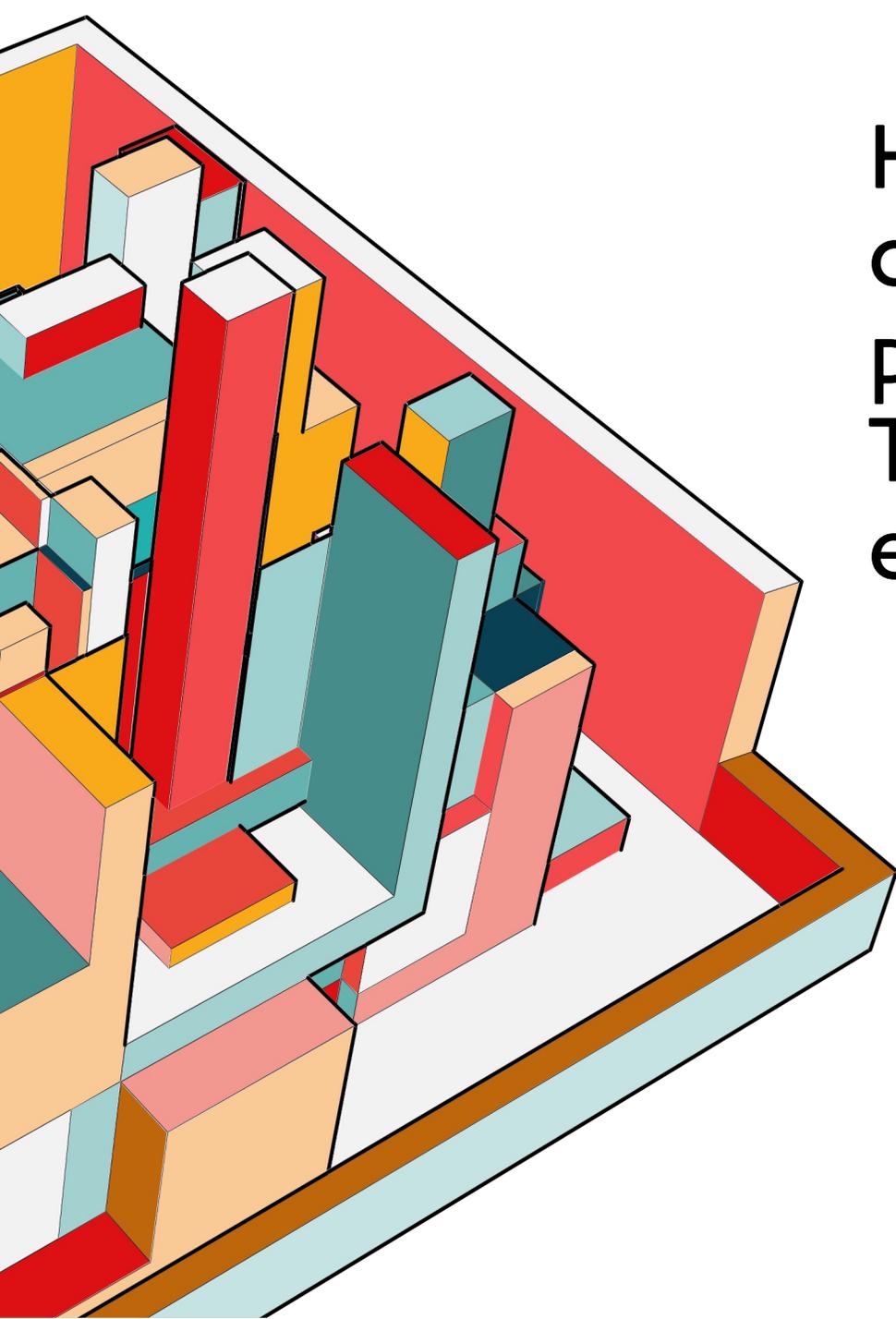
1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos o contratos de I+D+I.

## El límite de las **75 horas de clase**:

- ¿Afecta a las que se imparten en títulos propios de la propia universidad, o se suma a la posibilidad de impartir títulos propios?
- ¿Afecta a las horas que se imparten en títulos oficiales o propios de otras universidades u organismos públicos?
- ¿Deben pedir compatibilidad a los efectos de controlar que se hacen esas 75 horas y no más?

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.





Hay profesores que pretenden colaborar con universidades privadas en la **tutorización** de Trabajos Fin de Grado o Máster, etc.

**Artículo 64. Personal docente e investigador.**

(...)

2. El personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, igual que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60.1.

(...)

# ¿Como afecta a la compatibilidad el ejercicio de otras funciones públicas **remuneradas**?

- Miembros de **comisiones de ANECA**
- **Parlamentarios**
- **Comisiones y comités científicos** del ministerio, institutos u otros organismos, incluso europeos...

## Artículo quinto.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las

## Artículo sexto.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 3, excepcionalmente podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

## Artículo octavo.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.



# GRACIAS



[mesequeryj@madrid.es](mailto:mesequeryj@madrid.es)



[@MeseguerYebra](https://twitter.com/MeseguerYebra)

